

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

Ejecutante	LEDYS JOHANA SUAREZ HOLGUIN
Ejecutado	WILMER GARCES MORELO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2020 00458 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 022 de 2021
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora LEDYS JOHANA SUAREZ HOLGUIN, actuando en representación del menor JS GS, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor WILMER GARCES MORELO a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$14.263.323=) M/L, cantidad adeudada al mes de octubre de 2020.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Resolución proferida el 29 de septiembre de 2014 por la Comisaría de Familia de la Comuna 4, mediante la cual se obligó al ejecutado a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hijo la suma de \$215.600 mensuales, además el 50% de los gastos médicos y de útiles escolares; posteriormente, mediante acuerdo privado entre las partes, celebrado el 12 de enero de 2017, se acordó que la cuota alimentaria quedaría en la suma de \$254.460 mensuales, además de 2 mudas de ropa al año, por valor de \$200.000 cada una, sumas que se incrementarían en enero de cada año conforme al Índice de Precios al Consumidor; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de febrero de 2017.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante remitió al ejecutado copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, correo electrónico que fuera recibido por el destinatario el pasado 8 de septiembre, entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes a la recepción del correo, esto fue el 10 de septiembre siguiente; optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Resolución proferida el 29 de septiembre de 2014 por la Comisaría de Familia de la Comuna 4, contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Resolución proferida el 29 de septiembre de 2014 por la Comisaría de Familia de la Comuna 4.
- Acuerdo privado entre las partes, celebrado el 12 de enero de 2017.
- Registro Civil de Nacimiento del menor demandante.
- Recibos que acreditan los gastos médicos y de útiles escolares.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del menor JS GS, representado legalmente por LEDYS JOHANA SUAREZ HOLGUIN, a cargo de WILMER GARCES MORELO, conforme fue ordenado por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$14.263.323=) M/L, cantidad adeudada al mes de octubre de 2020; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídese las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f30a6755dc0a928f46f9edcd4df9c44bb0d7b240be6edf4ed206d5
546c32da15**

Documento generado en 04/10/2021 09:02:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**